

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias, año 1997

A cargo de Encarna ROCA TRÍAS (Universidad de Barcelona)

Colaboran: Delia BOIX GRACIA, Ramón CASAS VALLÉS,
Guillem GUARDIA VIDAL, Ana LATORRE ARMERO,
Isabel MIRALLES GONZÁLEZ, Mònica VILASAU SOLANA

STC 3/1997, de 13 de enero («BOE» 14 de febrero de 1997).

RA.

Ponente: González-Campos.

Estimado.

Conceptos: Derecho al honor. Derecho a comunicar y recibir libremente información. Límites a la libertad de expresión.

Preceptos de referencia: Artículos 20.1.a), 20.1.d) y 20.4 CE.

Se publicó en el diario «El País», en la sección de cartas al director, una carta con autor identificado, bajo el título «*El Judo de los Juegos Olímpicos de Los Angeles*» en la que, entre otras cosas, se acusaba al Presidente de la Federación Española de Judo de quedarse con el dinero que el Consejo Superior de Deportes había remitido a la Federación para ayudas a los deportistas olímpicos.

El presidente de la Federación consideró que la misma pudiera ser constitutiva de un delito de calumnias y pidió al periódico la identificación completa del autor. Por un error informático que se produjo en el periódico, no se pudieron recuperar los datos completos del autor de la referida carta y el «perjudicado» inició una acción contra el director del periódico y contra la empresa editorial.

La justicia ordinaria condenó a los demandados al pago de una cierta cantidad en concepto de indemnización, al entender que siendo imposible la identificación del autor debía entenderse que el periódico había hecho suyas las manifestaciones vertidas en dicha carta y por consiguiente asumida la responsabilidad de la veracidad de las informaciones. El TS entendió que una cosa es efectuar una valoración personal, por desfavorable que sea, de una conducta y otra muy distinta el empleo de expresiones que constituyen «*mera exteriorización de sentimientos personales de menosprecio o animosidad, colocándose su autor fuera del ámbito constitucionalmente protegido de la libre expresión*».

En cambio el TC consideró que no se había sobrepasado el ámbito constitucionalmente protegido, toda vez que:

1. Las expresiones vertidas lo fueron en el contexto de un debate público, ya que ciertamente los judocas estaban en una situación de conflicto con el

Presidente de la federación al acusarle de no haber planificado adecuadamente la preparación de los juegos ni remitido a los deportistas las ayudas económicas.

2. Dichas expresiones además deben situarse en el terreno de la crítica a una persona que *«por la actividad pública que llevaba a cabo, estaba sujeta a un riguroso control de la misma por parte de la opinión pública. Con la consiguiente ampliación de los límites permitidos a tal crítica por referirse a asuntos de interés general»*.

3. Que si bien es cierto que tales acusaciones no se basaron en hechos fiables o mínimamente contrastados, sino solamente en referencias a declaraciones de terceros, apreciadas dichas manifestaciones *«tanto en su contexto como en relación con las circunstancias del momento [...] no cabe considerar que sean lesivas del honor de quien, como Presidente de un organismo deportivo, administra caudales públicos»*.

STC 6/1997, de 13 de enero («BOE» 14 de febrero de 1997).

RA.

Ponente: Viver Pi-Sunyer.

Estimado.

Conceptos: Disolución de matrimonio decretada por un Tribunal canónico.

Ejecución de la Sentencia. Actividad de los Tribunales civiles.

Precepto de referencia: Artículo 24.1 CE (tutela judicial efectiva).

El supuesto que se resuelve en la presente decisión judicial no deja de ser curioso, básicamente por tratarse de una aplicación –siempre difícil– de derecho transitorio. El caso en síntesis se suscita cuando el 1977 (por tanto bajo la legalidad anterior) se plantea ante un Tribunal eclesiástico una demanda de nulidad matrimonial. Estando todavía pendiente de conclusión el proceso eclesiástico, entró en vigor el acuerdo sobre asuntos jurídicos entre España y la Santa Sede, así como la nueva redacción del Código Civil referente al matrimonio. Cuando por el Tribunal eclesiástico se acordó en 1985 la nulidad del matrimonio, se instó su ejecución civil trámite que, simplemente, consistía en la constancia en el Registro Civil, por medio de nota marginal, de la nulidad acordada.

Al poco tiempo la ex-esposa reclamó la indemnización que el artículo 98 del Código Civil reconoce en los casos de nulidad matrimonial, en que ha existido convivencia, al que fuere cónyuge de buena fe. Su solicitud que llevó hasta el Tribunal Supremo fue desestimada. En ese momento fue cuando optó por plantear demanda de divorcio a la que el demandado se opuso por entender que no cabía divorcio al haber sido declarada la nulidad matrimonial. La audiencia entendió que esa *«nulidad canónica»* carecía de efectos civiles al no haberse instado el proceso de homologación ante el Juez civil competente, por lo que se dio lugar al divorcio dictándose además medidas de carácter económico.

El recurrente entendió vulnerado el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales firmes. Pero aquí el TC distingue dos cuestiones básicas. De un lado el problema de la eficacia civil de las sentencias canónicas que declaran la nulidad de un matrimonio y, más concretamente, el efecto constitutivo en el orden civil de la sentencia canónica de nulidad matrimonial. De otro lado, los demás efectos derivados de la declaración de nulidad y concretamente los económicos patrimoniales.

En relación al primer punto el Tribunal manifiesta que: *«a tenor de la disposición transitoria segunda a) del Acuerdo entre el Estado español y la Santa*

sede sobre asuntos jurídicos de 1979 –aplicable al presente caso, ya que se trataba de un proceso en curso al entrar en vigor el Acuerdo– el régimen transitorio respecto a la eficacia civil de las sentencias canónicas de nulidad matrimonial y su efectos constitutivo sobre el estado civil de los cónyuges se producía con la mera anotación de la sentencia canónica en el registro Civil [...]. Por ello, el reconocimiento de efectos civiles a las sentencias canónicas que deriva del régimen transitorio [...] ha de encuadrarse dentro de la exigencia constitucional contenida en el artículo 24 de la Constitución» (FJ 5).

En cambio, en relación al segundo aspecto de la cuestión, los efectos económicos, la conclusión debe ser distinta. Conviene destacar que no existe en la decisión canónica ningún pronunciamiento de contenido económico, por lo que la posible decisión de un Tribunal Civil con ese alcance, en ningún caso puede resultar incompatible con lo resuelto por la decisión canónica. En este sentido el tribunal constitucional señala que: *«los efectos civiles de las resoluciones eclesiásticas, regulados por la ley civil son de la exclusiva competencia de los Jueces y tribunales civiles, en tanto en cuanto los principios de aconfesionalidad del Estado (art. 16.3 CE) y de exclusividad jurisdiccional (art. 117.3 CE) obligan a matizar la aplicación de reglas, como las derivadas del Concordato de 1953, que sólo encuentran sentido en el marco de la confesionalidad del Estado y una concepción de la jurisdicción que no padecía por el ejercicio por los tribunales eclesiásticos de funciones que, en cuanto se proyectan en el orden jurídico civil, podrían entenderse propias de la jurisdicción estatal» (FJ 6).*

STC 23/1997, de 11 de febrero («BOE» 14 de marzo de 1997).

RA.

Ponente: Cruz Villalón.

Estimado.

Conceptos: Igualdad ante la Ley. Intereses de demora: obligación que incumbe tanto al particular como a las instituciones del Estado.

Precepto de referencia: Artículo 14 CE.

Se planteó reclamación económica-administrativa por parte de una mutua de previsión social, por unas retenciones indebidas que efectuó el Instituto Catalán de la Salud. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña acabó dictando sentencia en la que anuló las retenciones y condenó al pago de dichas cantidades, pero no admitió la otra pretensión relativa al abono del interés legal de dicha cantidad. La razón de la denegación fue que el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria no había sido modificado desde la aprobación de la norma (Ley 11/1977, de 4 de enero) y que en él se señalaba que para que la Administración incurra en mora es necesario que transcurran tres meses desde la notificación de la sentencia o desde el reconocimiento de la obligación de pago. Se recurrió contra dicha denegación alegando una vulneración del principio de igualdad.

En opinión del Tribunal Constitucional, efectivamente la sentencia recurrida ha otorgado un trato preferente a la Administración al eximirle del pago de los intereses en virtud de un régimen especial aplicable en razón de un estatuto personal, en el que se integraría el artículo 45 LGP, toda vez que: *«la excepcionalidad de ese régimen, se manifestaría inmediatamente, tanto a partir de la comparación del precepto aplicado con el artículo 36 LGP –que establece un criterio de devengo de intereses automático desde el día siguiente al incumplimiento de la obligación– como a resultas de su contraste con las reglas establecidas para los*

intereses moratorios, tanto por el Derecho Civil (art. 1.100 del CC), como por la legislación de contratos administrativos, así como por la legislación tributaria en relación con la devolución de los ingresos indebidos (arts. 155 LGT y 36 LPEA)» (FJ 4).

De lo anterior se debe desprender que en nuestro Ordenamiento jurídico la obligación de pago de una cantidad líquida, debida como cumplimiento de una obligación contractual genera intereses, con algunas variaciones con respecto al *dies a quo* del devengo, que no deben ser especialmente significativas.

En opinión del TC la resolución judicial impugnada ha vulnerado el derecho fundamental de los españoles a la igualdad ante la ley *«al otorgar al Instituto Catalán de la Salud un trato privilegiado que es constitucionalmente infundado, al carecer de un fundamento objetivo y razonable [...] Este Tribunal ha declarado desde luego la constitucionalidad de diversas prerrogativas o de situaciones de superioridad, en general, a las Administraciones Públicas, pero siempre a partir de la existencia de algún bien o principio constitucional, cuya preservación justificara su reconocimiento»* (FJ 5), objeto que evidentemente no se encuentra en el supuesto enjuiciado.

Con todo, es necesario precisar que la vulneración del principio de igualdad no trae causa necesariamente de lo dispuesta en el citado artículo, puesto que como ya se declaró en la STC 69/1996 en la norma *«se manejan dos situaciones diferentes que originan otras tantas clases de intereses. Una comprende el que con carácter indemnizatorio, compensa la mora o retraso en el pago, como complemento de una prestación de dar una cantidad de dinero y su devengo se produce con o sin sentencia, cuando se perfecciona la obligación que los origina. Otra el llamado interés procesal»*. La existencia de estas otra interpretación (que justifica estos dos tipos de indemnizaciones) es la que justifica, en opinión del Tribunal, que la norma no vulnere frontalmente el artículo 14 por caber interpretaciones acordes con él, de tal modo que *«no cabe imputar al legislador el resultado discriminatorio producido»* (FJ 6).

STC 42/1997, de 10 de marzo («BOE» 11 de abril de 1997).

RA.

Ponente: González Campos.

Desestimado.

Conceptos: Plazo para interponer los recursos. Prescripción de la acción y derecho a la tutela judicial efectiva.

Precepto de referencia: Artículo 24.1 CE.

El problema de fondo planteado lo es de legalidad ordinaria, concretamente a partir de que momento debe entenderse que se inicia el plazo de ejercicio de la acción y por tanto empieza a correr la prescripción. Pero en ese problema está latente otro de fondo: si el hecho de apreciar la prescripción impide la virtualidad del derecho a la obtención de la justicia.

El presente caso es sin duda un caso límite, ya que la reclamación se efectuó un año y dos días después de la lectura de una sentencia en la que el actual reclamante no había sido parte y de la que no «tuvo noticia» hasta que se publicó en el «Boletín Oficial». El problema es sencillo en su planteamiento: ¿cuando comienzan a contarse los plazos de prescripción? Para el Tribunal Supremo desde que la sentencia se hizo pública; para el reclamante desde que él pudo objetivamente conocer la resolución. La única pista la proporciona el Código Civil que en su artículo 1969 señala a este efecto que el plazo para la prescrip-

ción de las acciones se inicia «en el día en el cual pudieron ejercitarse», y como recuerda, una vez más, con muy buen criterio el Tribunal Constitucional eso constituye un problema de legalidad ordinaria en la que no debe entrar (ver FJ 2). Con todo, el propio TC en su FJ 3 señala, sin cuestionar su validez, la existencia de dos grandes líneas jurisprudenciales y concluye señalando que *«fuera o no sostenible otra interpretación, la seguida invariablemente por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en supuestos como el aquí planteado no puede ser tachada como arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente»*. Por consiguiente la señalización del *dies a quo* no es planteable a nivel constitucional y menos todavía cuando, como en el caso presente existió posibilidad temporánea de acceder a la justicia.

STC 51/1997, de 10 de marzo («BOE» 11 de abril de 1997).

RA.

Ponente: Gimeno Sendra.

Desestimado.

Conceptos: Veracidad e información. Diligencia exigible cuando se transmiten hechos que afectan a terceras personas.

Precepto de referencia: Artículo 20.1.d) CE.

En el curso de una improvisada rueda de prensa, un representante sindical (el actor en amparo) realizó una serie de gravísimas imputaciones contra una tercera persona de la que, por razón de su cargo sindical, había oído quejas de disconformidad en cuanto a la resolución de asuntos laborales.

El ofendido formuló querrela por los presuntos delitos de injurias y calumnias y en apelación se mantuvo que la conducta enjuiciada era injuriosa dada la falsedad de la información y la falta de diligencia del condenado en contrastar la veracidad de los hechos sobre los que informó.

El amparo se basa en parte en que el reclamante (en palabras de su Abogado) *«realizaba una información sobre un juicio por tutela de la libertad sindical, [...] aludiendo ocasionalmente [ofendido]; los hechos, pues, eran de relevancia pública y sin que existiera plena consciencia de la falsedad de la información que transmitía»*

Centrado el recurso en estos términos corresponde al Tribunal resolver un supuesto típico de conflicto entre derechos fundamentales. O dicho de otro modo *«sólo en el supuesto de que constatemos que las expresiones objeto del presente litigio fueron vertidas al amparo de las libertades que reconocen y garantizan a) o d) del artículo 20.1 de la CE, esto es, en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión o en el de comunicar información veraz, será posible abordar si la ponderación, entre éstos y el derecho al honor, se ajusta a los consolidados criterios constitucionales que permiten determinar cuál de ambos derechos debe ceder ante el otro»* (FJ 3).

Pues bien, lo primero que hay que determinar es si efectivamente, una vez descartado que la libertad sindical esté comprometida, están o no involucrados el derecho a la libertad de expresión y la libertad de información. Y no está de más recordar qué se entiende por cada una de ella. A juicio del TC, la libertad de expresión consistiría *«en el derecho a formar juicios y opiniones, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que el campo de acción vendría sólo determinado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas»*. En cambio, hablaríamos de libertad

de información «cuando lo que se pretende es suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos» (FJ 4).

Y puestos a recordar, no está de más refrescar lo que el TC entiende por información veraz o cierta. En este sentido, el Tribunal ha precisado que: «la veracidad de la información no es sinónima de la veracidad objetiva e incontable de los hechos, sino reflejo de la necesaria diligencia en la búsqueda de lo cierto o, si se prefiere, de la especial diligencia a fin de contrastar debidamente las fuentes de la información». Es por ello, como ya señaló la STC 320/1994, que la veracidad «no va dirigida tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, bien meras invenciones o insinuaciones, sin comprobar su veracidad mediante las oportunas averiguaciones».

STC 61/1997, de 20 de marzo («BOE» de 25 de abril de 1997).

RI.

Ponentes: Ruiz Vadillo y García Manzano. Voto particular de Jiménez de Parga y Cabrera.

Estimado parcialmente.

Conceptos: Cláusula de supletoriedad, condiciones básicas y legislación básica.

Preceptos de referencia: Artículos 149.1.1, 149.1.8, 149.1.18 y 149.3 CE. Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, y Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Acto Impugnado: Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, y Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

En el fallo de la sentencia se estiman parcialmente los recursos, declarándose la inconstitucionalidad y nulidad de numerosos preceptos, entre ellos un inciso del apartado primero de la disposición derogatoria única, lo que conlleva que las normas allí contempladas recuperen su vigencia, entre ellas la anterior Ley del Suelo, Texto Refundido de 1976.

La Sentencia 61/1997, de 20 de marzo del TC, ha alcanzado una gran repercusión, no tan sólo por los efectos que ha supuesto para el Ordenamiento urbanístico español, sino sobre todo por la interpretación que hace de la regla de supletoriedad del Derecho estatal respecto del autonómico (art. 149.3 CE) y las consecuencias que extrae el propio Tribunal, perceptibles claramente a través del voto particular formulado.

Esta sentencia, de gran extensión, 412 páginas y 41 páginas de voto particular, discute y resuelve un problema, un conflicto exclusivamente de orden competencial.

Ante la gran labor de leer, entender e interpretar la doctrina que el TC consagra en esta larga sentencia, nos limitaremos a las grandes cuestiones que pueden tener interés general.

Desde este punto de vista, fundamentalmente dos son los aspectos a tener en cuenta:

1. Por una lado, los efectos que ha podido tener sobre el estatuto de la propiedad y,

2. Por otro, la interpretación de la cláusula de supletoriedad y sus consecuencias

1. En relación con el régimen de propiedad urbana, los efectos desastrosos que a simple vista parecía causar esta sentencia, no son tales, sino que el TC se limita a sentar las bases de la distribución de competencias, en materia de urbanismo, entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en virtud del juego de los artículos 148 y 149 CE.

Se reconoce que es a las Comunidades Autónomas a las que se ha atribuido la competencia exclusiva sobre urbanismo y el legislador estatal tiene competencia para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales (art. 149.1.1.º CE).

«Al Estado le corresponde ciertamente establecer la regulación del contenido básico y primario del derecho de propiedad, en la medida en que afecte a las condiciones básicas de su ejercicio» [FJ 9 a)]. «No debe olvidarse que la función social forma parte del contenido del derecho de propiedad y expresa y sintetiza los deberes que modulan su ejercicio (art. 33.2 CE)» (FJ 10).

Por tanto, no es posible, como señala el Tribunal, rechazar *a priori* la competencia estatal para dictar normas sobre determinados aspectos de la propiedad urbana y su función social, siempre que éstas no invadan las competencias autonómicas, y teniendo en cuenta que «tanto el legislador estatal de las condiciones básicas, como el autonómico deben respetar el contenido esencial del derecho de propiedad» (FJ 7).

A lo largo de toda la sentencia este argumento es de aplicación sistemática para declarar inconstitucionales todos aquellos preceptos (del legislador estatal) que se entiende penetran en el ámbito competencial autonómico.

Se observa, pues, que la inconstitucionalidad de los preceptos no lo es en relación al contenido sustantivo de los mismos, sino por razones de orden competencial.

Prueba de ello es que parte del Texto Refundido de 1992 no ha sido alcanzado por la declaración de inconstitucionalidad por encontrarse dentro de la competencia estatal y que algunas Comunidades Autónomas, tras esta sentencia del TC, han decidido incorporar como propio el contenido de la normativa declarada inconstitucional (por motivos competenciales), aun cuando sólo sea con carácter transitorio hasta que desarrollen su propia normativa. Así, la Comunidad Autónoma de Cantabria dictó la Ley 1/1997, de 25 de abril, de Medidas Urgentes en Materia de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y la Comunidad Autónoma de Andalucía con la Ley 1/1997, de 18 de junio, por la que se adoptan con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de régimen de suelo y ordenación urbana.

Como consecuencia de esta sentencia, el legislador estatal ha dictado la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones («BOE» de 14 de abril de 1998). Interesante resulta su Exposición de Motivos por el respeto que muestra al legislador autonómico.

2. Mayor interés tiene la construcción que el Tribunal hace de la regla de supletoriedad del artículo 149.3 CE, dado el cambio radical que supone respecto de la doctrina que había mantenido en anteriores sentencias.

El TC aceptó la existencia de normas estatales de carácter supletorio, siempre que todas las Comunidades Autónomas no hubiesen asumido una concreta competencia en términos de identidad y de forma homogénea. Se potenciaba la supletoriedad del Derecho estatal para que evitase vacíos en el sistema normativo del Estado autonómico que empezaba a desarrollarse, se preveía que el

ejercicio pleno de las diferentes competencias autonómicas era un proceso largo en el tiempo y, además, que las Comunidades Autónomas podían excluir la aplicación de las normas supletorias dictando su propia legislación en el ejercicio de las competencias asumidas.

Así, por ejemplo, la STC 5/1981, o la Sentencia de 21 de diciembre de 1989, en la que se cuestionó la constitucionalidad del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. En esta última, en la que pocos de sus artículos tienen carácter básico, siendo el resto de carácter supletorio, el Tribunal manifestó que: *«Con ello no se produce desapoderamiento competencial alguno de las Comunidades Autónomas. Antes bien, con ello el Estado atiende a una exigencia fundamental, que no es otra que la de prevenir un marco normativo general que venga a cubrir no sólo las consecuencias resultantes de los diferentes niveles competenciales existentes en la materia entre unas y otras Comunidades, sino también la simple inactividad normativa que, transitoriamente o no, pueda producirse en aquellas Comunidades Autónomas con competencia para desarrollar las normas básicas estatales»*.

Esta práctica ha sido revisada por el propio TC en diferentes sentencias (SSTC 147/1991, 118/1996), y ahora, en la STC 61/1997, fija y consagra la nueva doctrina que ya había afirmado en aquéllas.

El Tribunal, remitiéndose a las afirmaciones hechas en la STC 147/1991, ratifica que es preciso reducir el concepto de supletoriedad a sus correctos términos de función, es decir, *«como función referida al conjunto del Ordenamiento jurídico, cuyo valor supletorio debe obtenerse por el aplicador del Derecho a través de las reglas de interpretación pertinentes, incluida la vía analógica, y no ser impuesta directamente por el legislador desde normas especialmente aprobadas con tal exclusivo propósito, para incidir en la reglamentación jurídica de sectores materiales en los que el Estado carece de todo título competencial que justifique dicha reglamentación»* [FJ 12 c)].

La regla de supletoriedad no constituye una «cláusula universal» atributiva de competencias en favor del Estado y, refiriéndose a lo declarado en la STC 118/1996, afirma que *«la supletoriedad del Derecho estatal ha de ser inferida por el aplicador del Derecho autonómico, mediante el uso de las reglas de interpretación pertinentes. (...) Por consiguiente, la cláusula de supletoriedad no permite que el Derecho estatal colme, sin más, la falta de regulación autonómica en una materia. El presupuesto de aplicación de la supletoriedad que la Constitución establece no es la ausencia de regulación, sino la presencia de una laguna detectada como tal por el aplicador del Derecho»* [FJ 12 c)]. Admitir lo contrario supondría un quebranto de la ordenación competencial establecida en la Constitución.

A raíz de la interpretación que viene formulando, el TC extrae una nueva consecuencia: si el Estado carece de título competencial para crear Derecho supletorio, sobre una materia concreta, ello significa que carece también de competencia para modificarlo o suprimirlo mediante su derogación. El Tribunal declara que si *«la cláusula de supletoriedad no es una fuente atributiva, en positivo, de competencias estatales, ni aun con carácter supletorio, tampoco puede serlo en negativo; es decir, tampoco puede ser un título que le permita al Estado derogar el que era su propio Derecho, en este caso sobre urbanismo, pero que ya ha dejado de serlo o, más exactamente, que ya no se encuentra a su disposición, ya sea para alterarlo (aun con eficacia supletoria) o para derogarlo»* [FJ 12 d)].

El voto particular del Magistrado Jiménez de Parga reconoce el Derecho supletorio del Estado y, con ello, la posibilidad de que dicte normas de ese carácter.

STC 74/1997, de 21 de abril («BOE» 21 de mayo).

RA.

Ponente: Mendizábal Allende. Voto particular de Viver Pi-Sunyer. Desestimado.

Conceptos: Igualdad ante la ley de los hijos extramatrimoniales.

Precepto de referencia: Artículo 14 CE.

El recurso se plantea por un problema de igualdad en la aplicación de la ley en un momento en el que estaba vigente el artículo 487 bis del Código Penal (hoy derogado). Después de producida la ruptura, la madre reclamó la custodia judicial y una pensión de alimentos para el hijo nacido de esa unión a cargo del padre. Ante los constantes incumplimientos por parte de éste, optó por denunciarle como autor de un delito de los previstos en el artículo citado que, como se recordará, sancionaba el impago de pensiones acordadas en sentencias de separación, nulidad o divorcio. Desestimada su pretensión tanto por el Juez como por la Audiencia, que entendieron que el supuesto de hecho no podía encuadrarse en la norma que se decía vulnerada, se planteó el recurso ante el TC por considerar que se había producido un supuesto de desigualdad en la aplicación de la norma.

En la demanda se dice que tal precepto legal y la sentencia que lo ha aplicado infringen el artículo 14 de la Constitución, por discriminar peyorativamente a la madre y al hijo. En este sentido, la sentencia que contemplamos nos recuerda en ese mismo fundamento jurídico que *«el proceso de amparo no es la vía adecuada para la impugnación directa de las leyes y que, por lo tanto, de la posible inconstitucionalidad de la ley sólo podrá conocer este Tribunal a través de dicha vía cuando ello resulte imprescindible para corregir la lesión del derecho fundamental que sea achacable directamente a la aplicación del precepto legal que se dice contrario a la Constitución (STC 206/1990)»*. Pero, como señala un poco después, no existe un derecho fundamental a obtener la condena penal de otra persona, por lo que la absolución de la Audiencia en modo alguno puede haber vulnerado ese derecho fundamental. Es más, en opinión del TC (FJ 5), dicho Tribunal no podía hacer otra cosa por vedárselo el principio de legalidad penal que impide la interpretación analógica de las normas penales y su aplicación extensiva.

STC 100/1997, 20 de mayo («BOE» 9 de junio de 1997).

RA.

Estimado.

Ponente: Jiménez de Parga y Cabrera.

Conceptos: Tutela judicial efectiva. Actos de comunicación procesal. Emplazamiento por edictos.

Precepto de referencia: Artículo 24.1 CE.

La sentencia recurrida se dictó con ocasión de juicio de menor cuantía, en el que una empresa inmobiliaria reclamaba la resolución del contrato de compraventa celebrado con una sociedad mercantil dedicada a actividades educativas. Dicho contrato tenía como objeto dos parcelas de terreno y estaba sometido a condición resolutoria para el caso de que dichas parcelas no se destinaran a fines docentes.

En el proceso se cita fallidamente a la demandada, en varias ocasiones, por lo que el Juzgado recurre al emplazamiento por edictos, dictándose sentencia en rebeldía en la que se declara resuelto el contrato de compraventa.

La cuestión de fondo queda centrada en la trascendencia constitucional que tienen los actos de comunicación procesal y en especial el de emplazamiento judicial de las partes, en tanto operan como instrumento de acceso a la jurisdicción y como presupuesto para el ejercicio del derecho a la defensa (SSTC 36/1987, 72/1988 y 205/1988). En virtud de ello, es reiterada doctrina del TC que «el emplazamiento hecho por edictos ha de entenderse como un remedio último, de carácter supletorio y excepcional, al que sólo cabe acudir cuando desconocido el domicilio, el órgano judicial llegue a una convicción razonable sobre la imposible localización del demandado». (FJ 2)

Según resalta el Tribunal, esta tarea «impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal, tendente en la medida de lo posible, a la recepción de los mismos por los destinatarios». (FJ 2)

En el supuesto comentado, resulta notorio que el Tribunal de instancia no empleó la diligencia exigible en su actuación, ya que el domicilio del demandado constaba en autos y porque al tratarse de una sociedad mercantil, la oficina judicial pudo recabar dicha información del Registro Mercantil. Por todo lo cual el TC aprecia la vulneración del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva sin indefensión.

STC 101/1997, de 20 de mayo («BOE» 9 de junio de 1997).

RA.

Estimado.

Ponente: Ruiz Vadillo

Cuestiones: Tutela judicial efectiva. Requisitos y formas procesales. Sustitución del mandatario.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 CE y 1721 CC.

Dos son los temas debatidos en la presente sentencia: por un lado la actitud que ha de adoptar el Juez como intérprete de los requisitos procesales para acceder a la tutela judicial efectiva y por otro una cuestión de derecho sustantivo como es la facultad que el artículo 1721 CC otorga al mandatario de nombrar sustituto para el cumplimiento del objeto del mandato.

El supuesto de hecho queda resumido en los siguientes términos: los recurrentes fueron demandados en autos de juicio de cognición, al que compareció un Procurador nombrado por el hijo de los anteriores, que a su vez actuaba como representante de sus padres, en virtud de escritura de poder. El Juzgado de Primera Instancia reconoció la capacidad procesal de las partes y dictó sentencia. La resolución fue recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial, personándose los propios interesados y nombrando al mismo Procurador. En esta segunda instancia se decreta la nulidad de todo lo actuado desde que finalizó el plazo concedido a los demandados para contestar, ordenando al Juzgado que los declare rebeldes y continúe el proceso. La Audiencia entiende que el poder otorgado por los demandados no permite al mandatario actuar como representante de los mismos y aún menos nombrar Procurador, por lo que ninguno de ellos tiene capacidad para actuar en el proceso.

La doctrina constitucional sobre las causas de inadmisión previstas en las leyes procesales, señala que ha de hacerse una interpretación restrictiva de éstas,

favoreciendo por lo tanto el ejercicio del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, cuyo contenido normal es obtener una resolución sobre el fondo y que «la facultad de control concedida a los Tribunales sobre los requisitos de admisibilidad de los recursos y la interpretación de las normas procesales, no amparan ni justifican interpretaciones formalistas o basadas en un rigorismo desproporcionado, contrario al libre acceso a los recursos» (SSTC 190/1990, 32/1991 y 119/1994). (FJ 2)

En este caso, el TC señala que la Audiencia «ha procedido de un modo no conforme al derecho a la tutela judicial efectiva... habiéndose producido en definitiva una restricción innecesaria de los derechos constitucionales de acceso a la jurisdicción y a la defensa». (FJ 6)

A esta conclusión llega el alto Tribunal, tras valorar la facultad que el hijo de los demandados tenía para nombrar Procurador. Si bien en primera instancia se había producido un error material en la escritura de poder presentada, con motivo de la apelación se aporta copia completa y exacta de la misma, que en su apartado *b)* otorgaba al mandatario la facultad expresa de nombrar Procurador de los Tribunales en nombre y representación de sus mandantes. A pesar de esta circunstancia el TC estima que «el juicio de valor tácitamente realizado por el Juez de instancia, sobre la capacidad de los demandados comparecientes, admitiéndoles como parte, es proporcionado y correcto, ya que desde la perspectiva constitucional ha de tenerse en cuenta el artículo 1721 CC, en el que se establece como cláusula de carácter general la facultad del mandatario de proceder al nombramiento de mandatario sustituto en el cumplimiento del objeto del mandato». (FJ 4) Este argumento se ve reforzado por el dato de la vinculación familiar entre mandantes y mandatario y la presunción a favor del conocimiento y aceptación de dicha sustitución, así como por la falta de impugnación por alguno de los litigantes de la resolución por la que se reconoce la capacidad procesal de los demandados.

STC 109/1997, 2 de junio («BOE» de 4 de julio de 1997).

RA.

Estimado parcialmente.

Ponente: Rafael De Mendizábal Allende.

Cuestiones: Derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas. Indemnización de daños y perjuicios por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

Preceptos de referencia: Artículos 24.2 y 121 CE.

La entidad bancaria recurrente en amparo, pide que el TC declare la vulneración de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, reconocido en el artículo 24.2 CE, ya que en el marco de un proceso ejecutivo, la actora solicitó y se acordó por providencia la tasación de costas y liquidación de intereses, tras lo cual se produjo una total inactividad del órgano judicial.

Por otra parte, solicita que se reconozca su derecho a recibir la indemnización prevista en el artículo 121 CE, por conducta culposa del Tribunal que cono- cía de la ejecución.

Dos son fundamentalmente los aspectos que cabe destacar de esta sen- tencia:

1. En relación a los parámetros que se han de tener en cuenta para determinar si ha existido una dilación indebida en el proceso, el TC señala: «Este concepto jurídico indeterminado, como equivalente del “plazo razona-

ble” dentro del cual debe desarrollarse cualquier proceso, según se mire desde la perspectiva de nuestra Constitución, y del Pacto de Nueva York o del Convenio Europeo de 1950, exige la ponderación de tres factores: la complejidad del asunto, el comportamiento de los litigantes y el de las autoridades judiciales». (FJ 2)

En este caso, dado que la simplicidad de lo solicitado es clara y que el actor ha mostrado una diligencia superior a la exigible, ya que en reiteradas ocasiones ha insistido en su solicitud, la demora sólo es imputable a la inactividad judicial, «sin que pueda constituir causa de justificación la sobrecarga de trabajo del órgano jurisdiccional, ni las peripecias personales de sus titulares (baja de maternidad, sustitución temporal), aun cuando esas circunstancias puedan servir para exonerarlos de culpa y trasladar la responsabilidad desde un plano subjetivo al objetivo». (FJ 2)

2. Por lo que respecta a la pretensión de que se declare el derecho de la recurrente a ser indemnizada por daños y perjuicios, el TC desglosa los diferentes factores que han de concurrir para que nazca tal derecho y señala a quién compete declarar la existencia de cada uno.

«En el esquema de este concepto, el primero y principal de sus elementos estructurales es la lesión patrimonial, equivalente por su contenido a cualquier daño y perjuicio... Ahora bien, no es suficiente el menoscabo económico, factor material, sino que requiere simultáneamente la concurrencia de otro factor cualificativo consistente en que sea antijurídico, y por lo tanto el afectado o la víctima no tenga el deber de soportarlo... En otro plano ha de situarse el vínculo entre la lesión y el agente que la produce... La determinación de esos elementos, salvo uno, ha de producirse en el plano de la legalidad y por ello es competencia privativa de los Jueces y Tribunales. A nosotros tan sólo nos corresponde aportar uno de estos componentes, la ilegitimidad, por derivar directamente, en este caso, de la transgresión de una norma de la Constitución, donde se configura un derecho fundamental, o dicho en otras palabras, la calificación como “indebida” de la dilación. En este sentido ha de ser entendida nuestra conclusión de que cuando este Tribunal comprueba la existencia de dilaciones indebidas, su declaración puede servir de título para acreditar el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, como fundamento para el ejercicio de las acciones oportunas si los hubiere. El nuestro no es por tanto un pronunciamiento simbólico sin eficacia práctica, desde el momento en que constituye el presupuesto del derecho a la indemnización de daños y perjuicios.» (FJ 3)

STC 114/1997, de 16 de junio («BOE» 18 de julio de 1997).

RA.

Ponente: Jiménez de Parga y Cabrera.

Estimado.

Conceptos: Derecho a la tutela judicial efectiva en relación a procedimiento de adopción. Suspensión de la vista por fuerza mayor. Necesidad de pronunciarse acerca de si procede o no la suspensión.

Preceptos de referencia: Artículo 24 CE, Ley 21/1987, de 11 de noviembre, de la adopción, y artículo 323 LEC

La recurrente solicita el amparo frente a las resoluciones judiciales que constituyeron la adopción de su hijo a favor de un matrimonio que lo había tenido en guarda y posteriormente en acogimiento. Se alega que al tramitarse el procedimiento ante el Juzgado de Familia se vulneró el artículo 24 CE y que el

recurso de apelación contra el auto de adopción violó su derecho a la tutela judicial efectiva al no suspender la vista por incomparecencia del Abogado de la recurrente debido a una fuerza mayor (huelga de ferrocarriles).

El TC se centra en primer lugar a analizar las alegaciones contra la sentencia de instancia. La actora ataca en primer lugar el propio procedimiento de adopción, por entender que conculca las garantías de los progenitores cuando el órgano judicial aprecia que éstos se encuentran incursos en una causa de privación de la patria potestad. El TC rechaza este argumento, ya que considera que el artículo 24 CE no impone cauces procesales determinados, sino el respeto a las garantías judiciales. Por lo tanto, lo determinante es precisar si las garantías procesales básicas *ex* artículo 24 CE han sido respetadas o no. Según el TC, el procedimiento previsto para la adopción responde a la necesidad de reserva y de proporcionar el máximo conocimiento al juzgador para asegurar la medida más beneficiosa para el menor, cuyo interés es pre- valente (FJ 3).

En cuanto a las concretas violaciones alegadas respecto los derechos contemplados en el artículo 24 CE, también son rechazadas. No hubo vulneración alguna del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, ya que la recurrente no propuso prueba alguna. Concluye también el TC que pudo ejercer sin obstáculos su derecho a la defensa y se le había designado Abogado de oficio (FFJJ 4 y 5).

El TC entra a analizar si procede el amparo frente el recurso de apelación contra el auto de adopción, y en concreto si debía haberse procedido a la suspensión de la vista ante la imposibilidad de asistir por parte del Abogado de la recurrente. Según el TC, cuando una de las partes solicita la suspensión de la vista, el Tribunal no puede ignorar su petición, ya que en ello está en juego el derecho de defensa contradictoria de las partes. La resolución judicial *inaudita parte* únicamente puede justificarse en los casos de incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable a alguna parte (FJ 7).

Si bien es cierto que las solicitudes de suspensión comportan una tensión entre los intereses de las partes y que el derecho a la tutela judicial efectiva requiere que las normas procesales relativas a las incomparecencia sean interpretadas en el sentido de favorecer el ejercicio de la acción, lo que no cabe duda es que el órgano judicial debe adoptar su decisión mediante una resolución motivada, debe pronunciarse expresamente sobre la causa de suspensión alegada, el momento y la forma de su justificación (FJ 8).

Según el TC, la huelga de ferrocarriles que impidió al Abogado de la recurrente regresar a España constituía sin duda un hecho imprevisible que hubiera podido justificar la inasistencia a la vista y, por ende, su suspensión. Si bien la LEC no contempla específicamente la circunstancia acaecida como causa de suspensión, ello no impide que mediante una interpretación analógica de los preceptos de la LEC pueda considerarse subsumida dicha causa en el artículo 323 LEC. En definitiva, la total falta de respuesta judicial a la solicitud de suspensión presentada, así como la trascendencia de la vista que iba a celebrarse conducen a entender vulnerado el derecho fundamental de la madre a una tutela judicial efectiva (FJ 9).

Considera el TC que el recurso de apelación no debió celebrarse sin resolver expresa y motivadamente sobre la petición de suspender la vista por fuerza mayor. Por consiguiente, procede anular el auto dictado por la Sección de la Audiencia y retrotraer las actuaciones, para que se señale nueva fecha para celebrar la vista del recurso de apelación.

STC 121/1997, de 1 de julio («BOE» de 18 de julio de 1997).

RA.

Desestimado.

Ponente: Cruz Villalón.

Cuestiones: Derecho a la libertad sindical.

Preceptos de referencia: Artículos 18.1 y 25.1 CE.

La sentencia en cuestión deriva de la aprobación de una Resolución de los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, que afecta a la libertad sindical y en concreto a la participación de los sindicatos en la Comisión Electoral de las Cortes Generales. Al efecto, recuerda el TC que el derecho fundamental a la libertad sindical incorpora como contenido esencial del mismo el derecho a fundar y a crear libremente sindicatos sin autorización previa. Sin embargo, nada impide al legislador articular un Registro como presupuesto del control formal del sindicato (SSTC 2/1981 y 85/1986).

Por su parte, la previsión constitucional del artículo 72.1 CE garantiza la autonomía normativa de las Cortes Generales, y autoriza a las mismas a regular su propio Estatuto del Personal y concretamente las elecciones sindicales y los órganos de representación del personal. Ahora bien, aun admitiendo ciertas variaciones o adaptaciones normativas en atención a las particularidades estatutarias del personal al servicio de las Cortes Generales, éstas deben hallarse justificadas por derechos o valores constitucionalmente relevantes.

Finalmente, el TC considera que, a pesar de no estar justificada una especial restricción del derecho a la libertad sindical en el ámbito de las Cortes Generales, no debe anularse la Resolución objeto de recurso, pues es posible una interpretación de la misma fácilmente compatible con el pleno ejercicio de la libertad sindical.

STC 123/1997, de 1 de julio («BOE» 18 de julio de 1997).

RA.

Ponente: Ruiz Vadillo.

Desestimado.

Conceptos: Secreto de las comunicaciones y tutela judicial efectiva.

Preceptos de referencia: Artículos 18 y 24.1 CE.

Se plantea recurso de amparo contra sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y la dictada por la Sala de lo Penal del TS por entender que ambas resoluciones han vulnerado los artículos 18.1, 18.3, 24.1 y 24.2 CE.

En el presente recurso de amparo se trata de determinar si la condena impuesta se asentó en una actividad probatoria suficiente al efecto de desvirtuar la presunción de inocencia. Para ello es necesario precisar si los elementos de prueba en los que los órganos judiciales basaron su convicción acerca de la culpabilidad del recurrente fueron constitucionalmente obtenidos, tal y como entendió el TS.

Según el recurrente, los únicos elementos de prueba con que contaron los órganos judiciales traían su origen de una patente violación de su derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 CE), así como la vulneración

de los derechos tutelados en el artículo 24 CE, con lo cual los órganos judiciales no estaban autorizados a otorgar validez probatoria alguna a los resultados derivados de la misma (FJ 2).

Señala el TC que cuando se coarta el libre ejercicio de los derechos reconocidos en la CE, como ocurre en este supuesto, mediante una intervención telefónica, es preciso que la resolución que adopta la medida sea motivada. Respecto la motivación cabe hacer una distinción: por un lado podemos considerar lo que constituye las exigencias básicas de motivación de las sentencias (que supone una exteriorización del razonamiento que conduce desde los hechos probados y las correspondientes consideraciones jurídicas al fallo) y por otro lado aquélla que ha de contenerse en las resoluciones judiciales que adoptan medidas restrictivas de los derechos fundamentales reconocidos en la CE. En este último caso, no se trata tanto de la motivación como de la ponderación efectiva hecha por el Juez en relación con los valores o bienes jurídicos en juego en cada caso, según el derecho fundamental afectado, haciendo efectiva la exigencia de proporcionalidad inherente a la justicia (FJ 3).

Lo que está comprometido, por lo tanto, no es el derecho a la tutela o derecho a la obtención de una resolución definitiva motivada, sino el deber de motivación de las resoluciones limitativas de los derechos fundamentales que, como exigencia del principio de proporcionalidad, sólo puede ser limitado mediante resolución judicial motivada (FJ 5).

El control de las comunicaciones, constituye una grave injerencia en la esfera de la intimidad personal constitucionalmente reconocida y tal injerencia debe estar sometida al principio de legalidad y, en especial, al de proporcionalidad. En cuanto a este último hay que tener en cuenta: *i*) la gravedad de la infracción punible para justificar la naturaleza de la medida; *ii*) las garantías exigibles de autorización judicial específica y razonada y de respeto en su realización de requisitos similares a los existentes en otro tipo de control de comunicaciones.

Considera el TC que la medida ordenada en el presente caso no sólo fue proporcional a las circunstancias concurrentes sino que en la misma se han respetado las correspondientes garantías y que la ponderación efectuada de los valores comprometidos fue ajustada a las previsiones constitucionales, determinando, además, que dicha intervención reuniera los requisitos necesarios a los efectos de su plena eficacia jurídica (FJ 4). No existió, pues, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de la resolución judicial que ordenó el control de las comunicaciones. La motivación es suficiente, aunque un tanto escueta, pero satisface las exigencias del artículo 24 CE. Tanto en los antecedentes de hecho como en los fundamentos jurídicos se hace expresa referencia a una operación de venta de cocaína (FJ 5).

A continuación, procede analizar si se ha infringido el derecho a la presunción de inocencia, como uno de los pilares del *ius puniendi* contemporáneo. Recuerda el TC que la presunción de inocencia comporta, en el orden penal, una serie de exigencias (FJ 6), pero que tiene su fundamento en dos conceptos de carácter previo: el principio de libre valoración de la prueba y la necesidad que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba, debiendo ser la prueba practicada suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado (FJ 6).

Considera el TC que en este supuesto concurren todos estos elementos y por lo tanto no procede a otorgar el amparo solicitado.

STC 126/1997, de 3 de julio («BOE» 18 de julio de 1997).

CI.

Norma cuestionada: Artículo 1 de la Ley 4 de mayo de 1948, artículo 5 Decreto 4 de junio de 1948, artículo 13 de la Ley de Desvinculación de 1820, Leyes 8 y 9 del Título XVII del Libro X de la Novísima Recopilación y de la Ley 2, 15, 2 de las Partidas.

Ponente: González Campos. Voto particular de Viver Pi-Sunyer y Vives Antón y otro de Cruz Villalón.

Desestimada.

Conceptos: Títulos nobiliarios y no discriminación por razón de sexo.

Precepto de referencia: Artículo 14 CE.

Se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación a determinados preceptos por considerar que dicha normativa puede infringir el principio de no discriminación por razón de sexo *ex* artículo 14 CE.

En cuanto a los aspectos procesales, el TC recuerda que el carácter preconstitucional de la norma legal cuestionada, por sí mismo, no impone en modo alguno que la Sala debiera haberse abstenido de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, ya que el órgano jurisdiccional puede examinar y resolver la eventual contradicción con el Ordenamiento constitucional posterior de una norma anterior a la CE, pero también puede optar por deferir la cuestión a esta jurisdicción constitucional (FJ 4).

En cuanto al fondo de la cuestión, el TC señala la necesidad de distinguir entre el orden de sucesión de la Corona de los restantes títulos nobiliarios. Mientras que el primero está contemplado en la CE, los restantes no. A mayor abundamiento, a partir de 1812, la Partida 2, 15, 2 dejó de ser aplicable a la sucesión en la Corona, al ser sustituida por los preceptos constitucionales, si bien continuará rigiendo la sucesión regular en los títulos nobiliarios (FJ 7).

El TC estima que el contraste de las normas cuestionadas con el artículo 14 CE no puede llevarse a cabo en abstracto sino en el concreto ámbito de la institución de los títulos de nobleza, para determinar si dicho principio es aplicable en este particular ámbito jurídico, dada la peculiar naturaleza de los títulos nobiliarios. En consecuencia, el TC entra a analizar el origen histórico de estas mercedes, su contenido y significado actual y por último el régimen de la adquisición por vía sucesoria.

Desde la Constitución de 1812 hasta la actualmente vigente se ha entendido, sin discusión, que la concesión de títulos de nobleza constituía uno de esos «honores» a los que hoy se refiere el artículo 62.f) CE, pese a que los Reales Decretos sólo expresen como fundamento de la concesión la voluntad del Monarca. Por imperativo del citado precepto de la CE, el Rey ha de ejercer su facultad de conceder un título de nobleza con arreglo a las leyes y dicho acto, además, queda sujeto a refrendo ministerial (FJ 10). Además, ha de tenerse presente que el orden de suceder en los títulos nobiliarios, según constante doctrina de la Sala 1.^a del TS, se determina en primer lugar por lo establecido en la real concesión que constituye la ley reguladora o la ley fundamental de cada merced. Y sólo en defecto de lo establecido en la real concesión ha de operar, subsidiariamente, el orden regular legalmente previsto (FJ 10). En conclusión, los títulos nobiliarios han subsistido en la sociedad burguesa y en el régimen constitucional, sin duda por su directa vinculación con la Corona (FFJJ 10 y 11).

En cualquier caso, el título de nobleza estaba vinculado históricamente a la Corona en cuanto símbolo del Reino. Si los títulos de nobleza han subsistido, cabe entender que esa subsistencia se deriva de su carácter simbólico. El sím-

bolo elegido se halla desprovisto de cualquier contenido jurídico-material en nuestro Ordenamiento, más allá del derecho a usar un *nomen honoris* que viene a identificar, junto al nombre, el linaje al que pertenece quien ostenta tal prerrogativa de honor. Lo que es relevante en relación con el principio de igualdad del artículo 14 CE, puesto que si la adquisición del título de nobleza sólo viene a constituir un hecho diferencial cuyo significado no es material sino sólo simbólico, este carácter excluye, en principio, la existencia de una posible discriminación al adquirirlo, tanto por vía directa como por vía sucesoria. En definitiva, los títulos de nobleza no poseen una proyección general y definitiva de un *status*, sino que nos hallamos ante un simple *nomen honoris*, que implica una referencia a la historia en cuanto símbolo y no posee así otro valor que el puramente social que en cada momento quiera otorgársele (FJ 12).

Así mismo, los títulos de nobleza tienen un régimen excepcional en cuanto a su transmisión ya que no constituyen, en sentido estricto, un bien integrante de la herencia del de *cuius*, aun cuando el derecho de uso y disfrute sea transmisible *post mortem* a los descendientes de quien lo ostenta, si la merced tiene carácter perpetuo. Ello determina una consecuencia relevante en esta sede constitucional: que no son aplicables a este singular bien las reglas contenidas en el Código Civil. De tal manera, que al fallecimiento de quien ostenta un título de nobleza, el título se transmite según lo dispuesto en la real concesión (FJ 14). El título de nobleza constituye un bien inmaterial constitutivo de un *nomen honoris*, que es igualmente una unidad y, como tal, indivisible entre los descendientes de quien recibió la merced. Ello implica, cuando concurren varios descendientes de igual línea y grado, la necesaria exclusión de unos en favor de otro, el llamado, según el orden de suceder aplicable al concreto título de nobleza de que se trate (FJ 14).

Debe tenerse en cuenta que los titulares tienen derecho de uso y disfrute de la misma, pero no son, en sentido propio, dueños, sino poseedores del título de nobleza, ya que carecen del *ius disponendi* tanto en las relaciones *inter vivos* como *mortis causa*. Como ya ha sentado la jurisprudencia del TS, el orden de sucesión en los títulos nobiliarios es inalterable, salvo que medie expresa autorización del Rey (FJ 14).

Vistas estas características, el TC entra a analizar la diferencia establecida por razón de sexo. Partiendo del valor meramente simbólico de los títulos nobiliarios, el TC considera que los valores contenidos en la CE únicamente deberían proyectar sus efectos sobre los títulos nobiliarios si la diferencia legal tuviera un contenido material. Los títulos nobiliarios han tenido desde siempre un particular orden sucesorio, de forma que éste ha constituido un elemento inherente al propio título que se transmite, por lo tanto, en la medida que tiene exclusivamente un contenido simbólico resultaría contrario a su propia naturaleza que se aplicaran otros criterios para su transmisión. «Resultaría paradójico que el título de nobleza pudiera adquirirse por vía sucesoria no tal como es y ha sido históricamente según los criterios que han presidido las anteriores transmisiones, sino al amparo de criterios distintos. Pues ello supondría tanto como proyectar valores y principios contenidos en la Constitución y que hoy poseen un contenido material en nuestro Ordenamiento sobre lo que carece de ese contenido por su carácter simbólico» (FJ 15).

Por lo tanto, las consideraciones anteriores necesariamente conducen a una respuesta negativa a la cuestión de inconstitucionalidad planteada y al mismo resultado se llega partiendo de la STC 27/1982.

En definitiva, según el TC, «admitida la constitucionalidad de los títulos nobiliarios por su naturaleza meramente honorífica y la finalidad de mantener vivo el recuerdo histórico al que se debe su otorgamiento, no cabe entender que un determinado elemento de dicha institución –el régimen de su transmisión

mortis causa— haya de apartarse de las determinaciones establecidas en la real carta de concesión. La voluntad regia que ésta expresa no puede alterarse sin desvirtuar el origen y la naturaleza histórica de la institución» (FJ 16).

Voto particular formulado por los Magistrados Viver Pi-Sunyer y Vives Antón:

Dichos Magistrados consideran que no sólo los títulos nobiliarios se hallan sometidos a la CE y a las exigencias del derecho a la igualdad del artículo 14 CE, sino que al establecer la preferencia del varón sobre la mujer consagran una discriminación por razón de sexo que vulnera la Constitución.

Señalan que se está enjuiciando una norma jurídica (de otro modo no se habría admitido la cuestión) y una norma jurídica estatal no puede establecer dicha diferencia, aunque la diferencia no tuviera ningún contenido jurídico. Aunque los títulos nobiliarios jueguen un papel meramente simbólico ello no excluye que nos hallemos ante una discriminación.

Rechazan así mismo los Magistrados disidentes que por el hecho de tratarse de una institución histórica deba mantenerse ésta sin ninguna modificación. En conclusión, si bien los títulos nobiliarios pueden hallar algún sentido en el marco constitucional como forma de distinción y de primar méritos excepcionales, ello no excluye que les sea aplicable el artículo 14 CE y por lo tanto la disposición cuestionada vulnera la CE.

Voto particular formulado por el Magistrado Cruz Villalón:

En primer lugar considera que no debería haberse admitido la cuestión de inconstitucionalidad en la medida que la norma cuestionada carece del rango de ley.

En cuanto al fondo, dicho Magistrado se plantea si la existencia de títulos nobiliarios es contraria a la CE. Responde negativamente esta cuestión, ya que al instaurarse una Monarquía constitucional, no es aventurado considerar que la voluntad de acabar con los títulos nobiliarios cuanto menos hubiera tenido que ser objeto de una determinación expresa. Además, en la CE figura el artículo 62.f) CE que reconoce al Monarca la facultad de conceder honores y distinciones.

Considera también que el carácter histórico de una institución no puede excluir, por sí solo, su contraste con la Constitución.

STC 128/1997, de 14 de julio («BOE» 6 agosto de 1997).

RA.

Ponente: Gabaldón López. **Voto particular de** González Campos, Viver Pi-Sunyer y Vives Antón.

Desestimado.

Conceptos: Secreto de las comunicaciones.

Precepto de referencia: Artículo 18.3 CE.

Un recluso, con un amplio historial de fugas, secuestros, motines y agresiones, recurre en amparo contra resoluciones de la Administración Penitenciaria que acordaron la intervención de sus comunicaciones, así como contra resoluciones judiciales, por considerar que no repararon las vulneraciones del derecho fundamental contemplado en el artículo 18.3 CE.

Dicho recurrente estuvo internado en diversos centros y en varios de ellos se aplicó la medida de intervenir sus comunicaciones; sin embargo, los expedientes relativos a este recluso son totalmente desordenados e incompletos. En

concreto, en una de las ocasiones no consta el acuerdo del Centro Penitenciario estableciendo la limitación al derecho del recluso, sino únicamente la comunicación al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, especificando las razones de la intervención.

El TC recuerda, una vez más, que los internos en un Centro Penitenciario también son titulares del derecho consagrado en el artículo 18.3 CE, derecho al secreto de las comunicaciones, con los límites que la LOGP determina debido a las peculiaridades de la relación penitenciaria. Uno de estos límites lo constituye el artículo 51.5 LOGP, que prevé la posibilidad de suspender, motivadamente, las comunicaciones. Se trata de determinar si en este supuesto la medida adoptada ha respetado las garantías que corresponden a los reclusos.

El TC recuerda que la exigencia de motivación proviene no ya sólo de las exigencias del artículo 51.5 LOGP, sino por tratarse de una limitación de un derecho fundamental. No se trata, por parte del TC, de controlar la existencia de los hechos que puedan justificar la intervención, sino de controlar la motivación ofrecida a fin de comprobar que la restricción del derecho fundamental ha sido razonable y proporcional, acorde con los fines de la constitución y resultado de un juicio de ponderación de los derechos fundamentales y bienes constitucionales en pugna (FJ 4).

En concreto se pone en entredicho la resolución del nuevo Centro donde fue ingresado el actor, de ratificar las decisiones de suspensión adoptadas en el Centro de origen. No parece que haya constancia de la comunicación de la medida adoptada al recluso ni al Juez; sin embargo, por una parte el recluso tenía conocimiento de la medida y el Juez de vigilancia penitenciaria también, en la medida que el recluso recurrió ante éste y posteriormente recabó información al Centro sobre la fundamentación de la misma. Parece que la medida estaba más que justificada, dado el historia del recluso y dada la circunstancia que éste mantenía contactos con el exterior para preparar una fuga. Por todo ello el TC desestima el amparo solicitado.

Voto particular:

Los Magistrados que formulan el voto particular están en desacuerdo con el hecho que el recluso conociera *a posteriori* la circunstancia de la intervención y que el Juez de vigilancia penitenciaria tuviera conocimiento de ello a través del recurso interpuesto por el recluso. Este conocimiento es distinto del deber de comunicación. Así mismo, considera que, entre el período que medida entre la adopción de la medida y la decisión del Juez en sentido denegatorio de la medida, existe una conculcación que precisa de una reparación.

STC 151/1997, de 29 de septiembre («BOE» de 30 de octubre de 1997).

RA.

Estimado.

Ponente: Viver Pi-Sunyer.

Cuestiones: Principio de legalidad penal. Derecho a la intimidad personal y familiar.

Preceptos de referencia: Artículos 18.1 y 25.1 CE y 59.3 LO de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

La sentencia tiene su origen en el fallo emitido por un Tribunal de Honor constituido con el efecto de enjuiciar a un Capitán de Artillería por la impu-

tación de un hecho contrario al artículo 59.3 de la LO de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, concretamente por el consentimiento dado a su mujer para que cometiera adulterio. Contra esta resolución, confirmada por la Audiencia Nacional y por el Tribunal Supremo (Sala 5.ª), se interpone recurso de amparo ante el TC basado principalmente en dos motivos: la infracción del principio de legalidad de las normas sancionatorias (art. 25.1 CE) y la violación del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE).

En atención al principio de legalidad, entiende el TC que ello comporta frente al legislador, principalmente, la prohibición de establecer infracciones y sanciones en normas infralegales. Aunque ello no obsta para que algunos preceptos puedan requerir una complementación judicial, como es el caso del aplicado artículo 59.3 de la LO de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que sanciona el «*observar conductas gravemente contrarias a la disciplina, servicio o dignidad militar que no constituyan delito*». En este marco conviene, por último, precisar que la jurisdicción constitucional es ajena a la interpretación última de los tribunales reales respecto a la subsunción de los hechos probados en los tipos aplicados. Y que el control queda limitado tal y como ya se entendió en STC 133/1997 a evitar que «*las resoluciones judiciales aplicadoras de preceptos sancionadores impidan a los ciudadanos programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente*» (FJ 4).

En este caso, el TC constata que las resoluciones judiciales que condenan al recurrente adolecen de un fundamento jurídico concreto y cognoscible que priva a la sanción del sustento que le exige el artículo 25.1 CE, en tanto carecen de motivación y suponen una aplicación analógica o extensión *in malam partem* sólo reparable con su anulación definitiva.

En relación a la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar, el TC reitera, en base a anteriores pronunciamientos, que el contenido básico del derecho a la intimidad, limita la intervención de otras personas y de los poderes públicos en la vida privada. De manera que se impiden injerencias en la intimidad arbitrarias o ilegales. En todo caso, los límites impuestos al ejercicio de los derechos fundamentales deben ser establecidos e interpretados de forma restrictiva, de forma que las resoluciones que aplican dichos límites deben tener una motivación suficiente para poder controlar la proporcionalidad y, en definitiva, la constitucionalidad de la medida aplicada.

En conclusión, se entiende que el concepto de honor, cuando se emplea como elemento configurador de tipos sancionadores que permiten limitar el ejercicio de derechos fundamentales y provocar la separación definitiva del servicio militar, debe engranarse con los valores y preceptos constitucionales. De esta manera resulta constitucionalmente admisible la utilización de un concepto de honor específico de los Ejércitos y de los militares como límite incluso de algunos derechos fundamentales. Sin embargo, en este caso, no se aprecia una justificación razonable del concepto de honor aplicado al caso, pues se entiende que ni la práctica ni el mero consentimiento de conductas sexuales en el propio domicilio pueden, sin justificación alguna por parte del Tribunal *a quo*, considerarse deshonrosas. Además, la carencia de argumentación determina que la regla vigente y su consecuente sanción previsible para la conducta reprochada se impida conocer el tenor de la norma aplicada y la programación del comportamiento en su función.

STC 158/1997, de 2 de octubre («BOE» de 30 de octubre de 1997).

RA.

Desestimado.

Ponente: Gabaldón López.

Voto particular: García-Mon y González Regueral.

Cuestiones: Tutela judicial efectiva. Ejecución de hipoteca y contrato privado de arrendamiento.

Preptos de referencia: Artículos 24.1 CE y 131 y 132 LH.

La sentencia incide nuevamente en el tema de la posible inconstitucionalidad del controvertido procedimiento de ejecución hipotecaria establecido en los artículos 131 y 132 de la LH, que en puridad es un procedimiento de realización del valor de la finca hipotecada, en el que se limitan extraordinariamente las posibilidades de oponer excepciones hábiles para suspender la ejecución y donde las situaciones no incluidas en los cuatro supuestos recogidos en el artículo 132 LH, son remitidas a un posterior juicio declarativo.

En esta ocasión el TC trata de consolidar la evolución doctrinal ya apuntada en las SSTC 6/1992, 21/1995 y 69/1995.

El recurrente en amparo alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24.1 de la CE, ya que siendo el poseedor legítimo del inmueble hipotecado, en virtud de un contrato de arrendamiento, no se le ha permitido ser parte en un proceso contradictorio en el que pudiera hacer valer sus derechos.

En la demanda no se cuestiona la constitucionalidad de todo el procedimiento regulado en el artículo 131 LH, sino particularmente la diligencia que en aplicación de la regla número 17 del citado artículo, ordena el lanzamiento de quien ocupa la finca hipotecada.

La doctrina tradicional del TC en torno al problema planteado, que arranca de la STC 41/1981, ha venido estableciendo distintas aseveraciones que justifican la existencia y avalan la constitucionalidad de dicho procedimiento:

1. «Es característica común de los procedimientos cuestionados la extraordinaria fuerza ejecutiva del título y la paralela disminución de las posibilidades de contenerla mediante la formulación de excepciones». (FJ 2)

2. «Pese a que en el procedimiento de ejecución hipotecaria se limita extraordinariamente la contradicción procesal, ello no significa que se produzca indefensión». (FJ 2)

3. «La remisión efectuada por el artículo 132 LH al proceso declarativo correspondiente para ventilar todas las demás reclamaciones que puedan formular el deudor, los terceros poseedores y demás interesados, proporciona, desde el punto de vista constitucional, un instrumento de defensa general a las partes y a todos los interesados sin exclusión alguna, cualquiera que sea su posición y los títulos de su situación posesoria, con el que debe entenderse en general suficientemente garantizado el derecho de defensa de todos ellos». (FJ 6)

Las sentencias antes mencionadas (STC 6/1992, 21/1995 y 69/1995) y en especial la que ahora nos ocupa, sin cambiar sustancialmente los anteriores pronunciamientos, introduce una nueva reflexión en aras a garantizar de forma efectiva los derechos de terceros poseedores que ostentan un título que pudiera subsistir una vez perdido el dominio del bien inmueble por el ejecutado.

Todas ellas afirman que, en casos puntuales, en los que se produce el desalojo y lanzamiento «se requiere, como exigencia constitucional, que el poseedor del inmueble sea oído y vencido en un procedimiento contradictorio con igualdad de armas entre las partes y con todas las garantías procesales esta-

blecidas en la ley» (FJ 4). A *sensu contrario*, hay que entender que implícitamente está reconociendo que, la remisión a un juicio declarativo, efectuada en el artículo 132 LH, sin posibilidad de intervención alguna del poseedor del inmueble ejecutado en el juicio ejecutivo, no garantiza suficientemente los derechos de defensa de éste.

Con el objetivo de salvar la constitucionalidad de dicho procedimiento, reinterpreta el artículo 132 LH, matizando la doctrina emitida anteriormente, en los siguientes términos: «... la exigencia implícita en el artículo 24 CE puede alcanzarse propiciando una interpretación y aplicación del artículo 132 LH que elimine aquellos efectos no querido, al menos, en contradicción flagrante con el derecho fundamental a la defensa..., dado que el lanzamiento coloca a la arrendataria –sin ser oída en juicio– en posición notoria y gravemente discriminada para una eficaz defensa de sus derechos». (FJ 4)

El TC dice que: «Este proceso no impide que los poseedores, en el momento de ser requeridos para el desalojo y lanzamiento, puedan exhibir su título, cuya eficacia sólo a efectos de ejecución, habrá de valorar el Juez, pero sí se opondrá, por su propia naturaleza, a que en el mismo proceso se agregue como apéndice final otro procedimiento contradictorio no previsto en la ley». (FJ 5)

No obstante, añade que la doctrina que exige la audiencia contradictoria del poseedor para ser lanzado, no puede ser aplicada indiscriminadamente a todo poseedor u ocupante afectado, y que corresponde al órgano jurisdiccional competente valorar en cada caso si la situación posesoria debe subsistir, de lo que resultará si es el poseedor o bien el ejecutante el que haya de acudir al ulterior juicio declarativo. Esta decisión judicial es una cuestión de legalidad ordinaria, no revisable en amparo, por ello en el caso concreto desestima el recurso, ya que el arrendatario ha tenido la posibilidad de exhibir su título antes del lanzamiento, y el Juez, en base a las especiales características del caso (relación de parentesco entre arrendador y arrendatario y contraprestación insignificante), consideró que no tenía fuerza suficiente para enervar la desposesión.

La sentencia contiene un interesante voto particular que va más allá en la vía de garantizar la tutela judicial efectiva puesta en cuestión. Entre otras cosas señala que cuando la regla 17, del artículo 131 LH señala que «después de aprobado el remate de la finca hipotecada, se dictará auto ordenando la cancelación de la hipoteca y todas las inscripciones y anotaciones posteriores» no hace referencia a los derechos personales, no inscritos, y que cuando en el último inciso añade que «también se pondrá en posesión judicial de los bienes al adquirente, si lo solicitare», no se refiere necesariamente a otorgar al adjudicatario de la finca la posesión real e inmediata de la misma, y que, de todas las formas en que la LEC regula la puesta en posesión de los bienes al titular de los mismos, la prevista para el desahucio artículo 1596 LEC (con lanzamiento y desalojo) es sólo una más, por lo que también puede llevarse a cabo, como establece el artículo 1515 LEC, «dando a conocer al adquirente como dueño a las personas que él mismo designe», o bien mediante la posesión judicial (arts. 2058 a 2060 LEC).

El voto particular acaba diciendo que de esta forma no se produce una merma de lo adquirido por el adjudicatario, que es el dominio, y al mismo tiempo no entraña la vulneración del derecho de defensa de los arrendatarios, a la que conduce la entrega al adjudicatario de la posesión real e inmediata de la finca hipotecada, que es lo ordenado en la resolución impugnada. Esta interpretación se hace necesaria, de forma especial, hoy que el artículo 13 LAU señala que la ejecución hipotecaria no extingue el contrato de arrendamiento. (Punto 3.º)

STC 167/1997, de 13 de octubre de 1997 («BOE» 18 de noviembre de 1997).

RA.

Ponente: García-Mon y González Regueral.

Estimado.

Conceptos: Derecho fundamental a la igualdad ante la ley. Arrendamientos urbanos: prórroga forzosa: pensionistas y funcionarios públicos, jubilados o en activo, trato de favor *ex artículo 64 de la antigua LAU.*

Preceptos de referencia: Artículos 14 CE y 64 LAU 1964.

Los recurrentes solicitan el amparo frente a las sentencias judiciales que les condenaban a desalojar la vivienda que ocupaban, por concurrir la causa de necesidad alegada por el arrendador y de acuerdo con el orden de prelación establecido en el artículo 64.1 de la antigua Ley de Arrendamientos Urbanos.

El TC falla estimando el recurso de amparo.

La cuestión de la posible inconstitucionalidad del artículo 64.1 de la LAU ha sido objeto de diferentes resoluciones del TC, y en base a la que ya es su doctrina estima el amparo solicitado.

En relación a la posible inconstitucionalidad, por infracción del derecho a la igualdad (art. 14 CE), de la posición de preferencia de los pensionistas, en los supuestos de denegación de la prórroga del arrendamiento, el Tribunal se remite a la argumentación realizada en el ATC 265/1984, en base a la cual no encuentra contraria al derecho a la igualdad esa posición de favor, al entender que la «preferencia selectiva» de la que gozan los arrendatarios «*con el status económico de pensionistas*», en una consideración global del artículo 64 LAU no constituye en sí «*una situación de prerrogativa discriminatoria para los arrendatarios que gocen de una posición menos favorable en el orden de prelación o carezcan de esta posición favorable*» (FJ 3).

A la misma solución llega el Tribunal respecto de los funcionarios jubilados, en este caso, remitiéndose a las afirmaciones realizadas en la STC 176/1993, concluye que «*ese trato más favorable, al igual que el concedido a los pensionistas, no carece de una justificación objetiva y razonable; y la diferenciación resultante es proporcionada a la finalidad de la norma*» (FJ 3).

A distinta conclusión llega el TC en relación a los funcionarios en activo, el Tribunal, citando la STC 90/1995, afirma que esa prelación legal implica una diferenciación discriminatoria entre los arrendatarios que tienen un mismo arrendador. Diferenciación y discriminación que «*carece de justificación objetiva y razonable y tampoco satisface adecuadamente la finalidad social y protectora que es fundamento de la legislación arrendaticia especial*», por lo que concluye declarando que «*el artículo 64.1 LAU, en cuanto otorga preferencia a los funcionarios en activo, debe entenderse derogado por la Constitución*».

STC 171/1997, de 14 de octubre («BOE» de 18 de noviembre de 1997).

RA.

Desestimado. Voto discrepante.

Ponente: García Manzano. **Discrepante:** Jiménez de Parga y Cabrera.

Cuestiones: Inviolabilidad del domicilio. Libertad de expresión y comunicación. Televisión local.

Preceptos de referencia: Artículos 18.2 y 20.1 a) y d) CE.

La sentencia se plantea la constitucionalidad del auto que concede la autorización para la entrada en el domicilio de una sociedad, demandante de ampa-

ro, que explotaba una emisora de televisión local por ondas hertzianas. La recurrente entiende que la autorización del Juez de Instrucción adolecía de un adecuado control de legalidad, por cuanto se basaba en una resolución administrativa que conculcaba el derecho a la libre expresión y comunicación garantizado por el artículo 20.1 a) y d) de la CE.

En relación al caso, el TC trae a colación, la doctrina que aplicó ya en las SSTC 137/1985 y 76/1992, y que puede resumirse de la siguiente forma:

«La función que incumbe al Juez de Instrucción en la ejecución administrativa, como garante del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), no debe, en modo alguno, reducirse a la de un simple automatismo formal, que dejase desprovista aquella función garantizadora de todo análisis valorativo tanto sobre el acto administrativo de cobertura, como sobre el mismo procedimiento de ejecución forzosa que exige la entrada domiciliaria, así como acerca de la eventual afectación de otros derechos fundamentales y libertades públicas derivada de la ejecutoriedad del acto administrativo» (FJ 2).

En la consideración del caso, el TC entiende que no cabe reprobar al Juez de Instrucción el haber permitido una ejecución administrativa que vulnera el derecho a la libre expresión y comunicación. La autorización en cuestión se basa en un supuesto de falta de regulación legal, de manera se requiere una específica intervención del legislador para ejercer estos derechos.

Voto particular: El Magistrado centra su discrepancia en el hecho de que a pesar de que resulta notoria la existencia de multitud de emisoras de televisión local por ondas terrestres, solamente se viene actuando contra una o unas pocas de éstas. De resultas, entiende el Magistrado discrepante, que el Juez de Instrucción debería haber sido más diligente, cuidadoso y activo en la preservación del derecho a la libre expresión y comunicación.

STC 174/1997, de 27 de octubre («BOE» 28 de noviembre de 1997).

RA.

Ponente: Viver Pi-Sunyer.

Estimado.

Cuestiones: Tutela judicial efectiva. Ejecución de hipoteca y contrato privado de arrendamiento.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 CE y 131 y 132 LH.

Se trata de un supuesto similar al que dio lugar al pronunciamiento de la STC 158/1997, cuya argumentación se reproduce en esta ocasión.

La existencia de un contrato de arrendamiento de local de negocio, que recae sobre una finca hipotecada, hace que el arrendatario de la misma pasa a ser considerado un tercero en el procedimiento de ejecución hipotecaria regulado en los artículos 131 y 132 LH, que concluirá con el lanzamiento y desalojo, del local, privándole de la capacidad de intervenir como parte en el mismo.

El TC, tras rechazar las objeciones de procedibilidad planteadas, vuelve a reiterar la doctrina emitida en relación a dicho procedimiento: «... el procedimiento de ejecución (llamado sumario) de los artículos 131 y 132 LH, no se opone al artículo 24.1 CE, porque, como siempre hemos venido diciendo, en términos generales queda abierta a todos los interesados la vía del juicio declarativo para la defensa de sus derechos y singularmente por cuanto las diligencias de requerimiento de desalojo y lanzamiento otorgan a los poseedores la posibilidad de alegar un derecho que en su caso pueda tener fuerza para enervarlas y que, en cuanto determine una decisión fundada del órgano

jurisdiccional, adoptada en el ámbito de la legalidad ordinaria, no es susceptible de revisión por este Tribunal» (FJ 3).

Por lo que se refiere al caso concreto, el Tribunal señala que el recurrente en amparo tuvo la oportunidad de exhibir su título de poseedor ante el Juez y no lo hizo de forma procedente, por lo que, si se ha producido indefensión, sólo es imputable a su propia actuación.

También aquí el Magistrado Fernando García-Mon y González Regueral vuelve a mostrar su oposición a la desestimación del recurso, como ya lo hiciera en la STC 158/1997, a través de un voto particular que se apoya en las mismas razones ya expuestas extensamente sólo unos meses antes.

STC 175/1997, de 27 de octubre («BOE» 28 de noviembre de 1997)

RA.

Ponente: García-Mon y González Regueral.

Estimado.

Conceptos: Secreto de las comunicaciones y tutela judicial efectiva.

Preceptos de referencia: Artículos 18.3 y 24.1 CE.

Se interpone recurso de amparo contra la medida del Centro Penitenciario y las correspondientes resoluciones judiciales que ratificaron la intervención de comunicaciones. El TC recuerda que los reclusos son titulares del derecho contemplado en el artículo 18.3 CE y con las limitaciones previstas en el artículo 25.2 CE.

El TC señala que las restricciones del derecho de las comunicaciones queda garantizado en ocasiones de forma previa, ya que se exige una autorización judicial. En otras ocasiones el control es *a posteriori*, corresponde al Juez de vigilancia penitenciaria salvaguardar los derechos fundamentales de los internos, y si dicho Juez se limitase a una mera recepción de la comunicación del acto administrativo en el que se acuerda la intervención no estaría dispensando la protección debida (FJ 3).

El TC recuerda en el FJ 4 cuáles son los presupuestos para la adopción de las medidas de intervención, así como las características de la misma. Pone el acento en la necesidad de motivación y la de establecer un plazo para la misma (siguiendo la doctrina sentada por la STC 170/1996). Otro de los elementos a tener en cuenta es el de la proporcionalidad de la medida. Ésta se descompone en tres aspectos: el de la idoneidad de la medida para el fin propuesto, el de necesidad o subsidiariedad, y el de proporcionalidad en sentido estricto (FJ 4).

Debe también hacerse una comunicación a la autoridad judicial de la medida adoptada y al propio interno (FJ 4).

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, existe un primer acuerdo en el que se establece que se interviene la correspondencia por motivos de seguridad al interno recurrente. Sin embargo, a juicio del TC, este acuerdo no cumple los requisitos necesarios: no indica ni el plazo de duración de la medida, ni hace mención alguna de las concretas razones que motivaron la misma, ni tampoco aporta elementos para hacer posible el juicio de proporcionalidad. Tampoco fue notificada la medida al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Posteriormente existe otro acuerdo que sí es comunicado al Juzgado y en concreto se plantea si éste puede subsanar los defectos del anterior. El TC responde negativamente esta cuestión: en primer lugar, el segundo acuerdo tampoco cumple todos los requisitos, adolece de la mención de las circunstancias que permitirían realizar el juicio de proporcionalidad. Pero aun en el caso que

no fuera así, existiría un lapsus de tiempo en que se habría omitido toda suerte de control judicial (FJ 5). En conclusión, los acuerdos administrativos que decidieron la intervención de las comunicaciones lesionaron el derecho del recurrente al secreto de las comunicaciones, por insuficiencia de motivación, por no determinación del alcance temporal de la medida y por no haber sido comunicada inmediatamente a la autoridad judicial.

El recurrente alega que las resoluciones impugnadas vulneran también el artículo 24 CE, por falta de motivación de las mismas, y el TC acepta el argumento del recurrente, ya que las resoluciones carecen de la motivación necesaria. Por lo tanto el TC procede a declarar el amparo solicitado.

STC 186/1997, de 10 de noviembre («BOE» de 12 de diciembre de 1997).

RA.

Estimado.

Ponente: González Campos.

Cuestiones: Tutela judicial efectiva. Actos de comunicación procesal.

Emplazamiento por edictos.

Precepto de referencia: Artículo 24.1 CE.

Al igual que ocurría en el supuesto que dio lugar a la STC 100/97 (antes comentada), nos encontramos ante una sentencia dictada en rebeldía, en la que al demandado se le ha emplazado por edicto. En esta ocasión se trata de la resolución de un contrato de arrendamiento por falta de uso (arts. 62.3 y 114.11 TRLAU 1964).

Como ya decíamos entonces, el debate queda constituido por la especial trascendencia de los actos de comunicación procesal que permiten al demandado ser parte en el proceso y ejercer su derecho de defensa, por lo que la citación personal tiene carácter preferente y es deber del órgano judicial agotar todos los medios para hacerla posible. Sólo cuando ésta no sea viable puede recurrir supletoriamente a la citación o emplazamiento edictal, que en palabras del TC son «ficciones jurídicas, con un significado más simbólico que real... cuya recepción por el destinatario no puede ser demostrada, por lo que ha de ser excepcional». (FJ 3)

La presente sentencia no añade nada nuevo a los ya numerosos pronunciamientos del TC sobre este tema y que hemos plasmado en el comentario a la STC 100/1997, al que nos remitimos.

STC 196/1997, de 13 de noviembre («BOE» de 12 de diciembre de 1997).

RC.

Estimado parcialmente. Votos discrepantes.

Ponente: García-Mon y González-Regueral. Discrepantes: Vives Antón y Viver Pi-Sunyer y Cruz Villalón.

Cuestiones: Competencia en materia de Propiedad Intelectual. Delegación legislativa.

Preceptos de referencia: Artículos 129, 130.5, 132, 134, 143 y 144 de la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual.

El recurso de constitucionalidad versa sobre una normativa, en la actualidad totalmente derogada con la promulgación del Real Decreto Legislativo

1/1996, de 12 de abril (TRLPI). A pesar de que el TC, en múltiples ocasiones, evita pronunciarse sobre normas derogadas, considera en este caso procedente decidir sobre las mismas, en cuanto existe en ellas un «*conflicto de competencia viva*». De este modo procede un planteamiento de la constitucionalidad de las normas derogadas por el TRLPI, que no ha sido recurrido, en cuanto éste reproduce los preceptos impugnados.

Con estas premisas, el TC procede a la distinción de la controversia en dos grupos. Por un lado los artículos 129 y 130.5 de la Ley 22/1987 (LPI) han sido modificado el primero y derogado el segundo por la Ley 20/1992 de 7 de julio, por lo que debe entenderse que la cuestión de competencia ya no es relevante ni está viva. Por otro lado, los demás preceptos han sido reproducidos en los artículos 142, 144, 153.2 y 154 del TRLPI, así que debido a la persistencia de la controversia procede entrar, según el TC, a enjuiciar la cuestión planteada.

Por otra parte, los recurrentes solicitan extender el objeto del recurso a otras normas distintas de las específicamente impugnadas, concretamente a los ya aludidos artículos 142, 153.2 y 154 del RD 1/1996, en base al artículo 39.1 LOTC. En este sentido, tal y como tiene declarado el TC en las SSTC 67/1982 y 86/1992, el artículo 39.1 LOTC encuentra su límite en la imposibilidad de extender la declaración de inconstitucionalidad a normas comprendidas en otras leyes o disposiciones con fuerza de ley que no hayan sido impugnadas expresamente. De todas maneras, teniendo el cuenta que el texto refundido carece de capacidad innovadora, se permite que el enjuiciamiento de los preceptos de una ley (LPI) traslade sus efectos al texto refundido (TRLPI) que los reproduce.

Hechas estas precisiones podemos pasar a ver cuál es la discusión competencial sobre la que se fundamenta el presente recurso. En primer lugar, debe decirse que los recurrentes no cuestionan la opción del legislador de crear estas entidades de gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual. El problema competencial se concreta simplemente en la atribución, a un órgano de la Administración del Estado, del ejercicio de funciones típicas y esencialmente ejecutivas, como las relativas a la autorización de las entidades de gestión la revocación de las autorizaciones, la vigilancia, inspección y control de las mismas.

El título competencial que el Estado alega es el artículo 149.1.9 CE, que le atribuye la competencia exclusiva de «*legislación sobre propiedad intelectual*». Por su parte, los recurrentes, las Comunidades Autónomas de Catalunya y el País Vasco, aducen la competencia atribuida por sus respectivos artículos 11.3 EAC y 12.4 EAPV.

El artículo 132 de LPI de 1987, primero de los preceptos impugnados que analiza el TC, establece que los entes de gestión deberán obtener una autorización del Ministerio de Cultura, para poder ejercer los derechos de propiedad intelectual confiados a su gestión. Los recurrentes consideran que la autorización de las entidades de gestión pertenece a su competencia en la ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual. Sin embargo, el TC considera que no se trata aquí de una mera autorización administrativa que se resuelve verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa. Se trata, en cambio, de «*una autorización atributiva de personalidad jurídica*» (FJ 9), cuya imputación a la competencia estatal se justifica por la necesidad de asegurar el mantenimiento de un régimen jurídico unitario de la gestión de la explotación de los derechos de la propiedad intelectual. Por todo ello, el artículo 132 de la LPI no invade las competencias de ejecución en que las recurrentes fundan su pretensión.

En relación al artículo 134 LPI, el TC reitera el mismo razonamiento que el que fundamenta la constitucionalidad del artículo 132 LPI, ya que atribuye al Ministerio de Cultura la facultad de revocar la autorización concedida.

En el examen del artículo 144 de la LPI, debe distinguirse entre lo que disponen los apartados 1.º y 3.º que regulan las actividades de inspección vigilancia

y control, que constituyen actividades típicamente ejecutivas y que, por ello, conforman la competencia autonómica y el apartado 2.º, que somete a la aprobación del Ministerio de Cultura las reformas de los Estatutos de los entes de gestión.

El último precepto, del que se cuestiona la constitucionalidad, es el artículo 143 LPI, en virtud del cual se crea la Comisión Arbitral de la Propiedad Intelectual, que tiene como función solucionar, previo consentimiento de las partes, los conflictos que surgen entre entidades de gestión y las asociaciones de usuarios o los entes de radiodifusión. En favor de su constitucionalidad, el TC razona en base a dos argumentos: El primero, es el que ya se ha utilizado en este mismo recurso y que entiende que la competencia que la CE atribuye al Estado en materia de legislación sobre propiedad intelectual permite establecer su régimen jurídico completo y por tanto también la instauración de los mecanismos de solución de conflictos. El segundo, consiste en que la norma impugnada se inserta a efectos competenciales en el ámbito de la legislación procesal que es también competencia estatal.

En consecuencia con todo lo anterior se declara: En primer lugar, que los artículos 129 y 130.5 de la LPI quedan fuera del objeto del recurso por derogación sobrevenida. Y en segundo lugar, que los apartados primero y tercero del artículo 144 de la LPI, y, por tanto, su actual reproducción en los apartados primero y tercero del artículo 154 del TRLPI, deben ser declarados contrarios al orden constitucional de competencias.

Voto particular: Entiende el Magistrado disidente, que no existe un *tertium genus* en las actividades competenciales de manera que si algo no puede ser calificado de legislación debe considerarse materia de ejecución. Además, si el Estado quiere configurar un régimen jurídico unitario de las entidades de gestión puede «condicionar las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas hasta convertirlas en puras actuaciones automáticas».

Voto particular: Los Magistrados disidentes formulan su voto particular en atención a lo que, entienden, supone un cambio importante de la doctrina del TC. En primer lugar, se considera que se ha producido una modificación, de la línea ya consolidada del TC, que venía distinguiendo entre legislación y ejecución en otros parámetros. Así, la competencia de legislación pretende asegurar una regulación unitaria, y los reglamentos de mera organización y los actos no normativos entraban en el ámbito de la ejecución. De esta forma, según el TC, se pasaría a entender que los actos atributivos de *status* jurídico constituyen también función legislativa, lo cual no es de recibo. Por otro lado, se considera que la necesidad de dotar de un carácter unitario el nuevo régimen jurídico de la propiedad intelectual, no puede suponer que el legislador vacíe de contenido las competencias autonómicas en materia de ejecución, ni mucho menos pueda justificarse en la existencia de entidades de gestión de carácter supraautonómico.

STC 204/1997, de 25 de noviembre («BOE» de 30 de diciembre de 1997).

RA.

Desestimado.

Ponente: Gimeno Sendra.

Cuestión: Libertad de expresión en el ámbito de las relaciones laborales.

Preceptos de referencia: Artículos 18.2 y 20.1 a) y d) CE.

Nos encontramos ante otro supuesto en el que entran en conflicto, esta vez en el marco de una relación laboral, los derechos fundamentales a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] y al honor de las personas (art. 18.1 CE).

El recurrente, empleado de RTVE, había sido despedido a raíz de unas manifestaciones en contra de ese ente público. De entre ellas extraemos las siguientes: «... me han aplicado una falta muy grave por haberle enviado una nota a un directivo, un subdirector incompetente...», «los informativos son utilizados descaradamente como aparato de propaganda del poder...; los directivos no cumplen la Constitución, ni el Estatuto de la Radio y la Televisión...», «... lo que está siendo un cáncer, profesional y económico, para RTVE son los negocios privados que algunos directivos están haciendo o consintiendo que se hagan». Hay «auténticas sanguijuelas pero, ojo!, con el consentimiento, cuando no la participación, de determinados directivos». Hay «enorme cantidad de graves irregularidades, secretismo y ocultamiento de datos, por parte de directivos».

En contra de las resoluciones que declaran procedente el despido, se interpone recurso de amparo en el seno del cual se ponderan, frente al derecho de honor, de forma diferenciada: el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información.

En relación al derecho a la libertad de expresión se entiende que ella no puede justificar sin más el empleo de expresiones o apelativos insultantes o injuriosos que exceden del derecho de crítica y son claramente atentatorias para aquel cuyo comportamiento se critica.

En el ámbito de las relaciones laborales, debe entenderse que el derecho a la libertad de expresión debe guardar un equilibrio con las obligaciones dimanantes del contrato para el trabajador. Ello supone una cierta modulación del derecho fundamental de la libertad de expresión, solamente justificada en cuanto sea estrictamente imprescindible para el logro del legítimo interés empresarial.

Por otro lado, en relación al derecho a la libertad de información, se considera que los derechos y libertades contenidos en el artículo 20 de la CE no sólo son derechos fundamentales del ciudadano, sino también condición de la existencia de la opinión pública libre, y por ende del pluralismo político. En definitiva se advierte la preponderancia de los derechos del artículo 20.1 d) CE.

A la luz de estas consideraciones, el TC entiende que entre las declaraciones realizadas por el recurrente existen unas que efectivamente son ejercicio de la libertad de información. También se advierte que siendo la televisión un servicio público de titularidad estatal, existe un importante interés general en la información difundida. Pero, además, se entiende que el recurrente en el ejercicio de la libertad de expresión realizó juicios de valor claramente ofensivos e innecesarios para expresar la libre opinión sobre los hechos denunciados, que en ningún caso están justificados por el artículo 20.1 CE.

STC 223/1997, de 4 de diciembre («BOE» de 13 de enero de 1998).

RA.

Denegado.

Ponente: Gimeno Sendra.

Cuestiones: Tutela judicial efectiva. Ejecución de hipoteca y contrato privado de arrendamiento.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 CE y 131 y 132 LH.

Nuevamente se pone en cuestión la constitucionalidad del procedimiento sumario de ejecución hipotecaria, regulado en los artículos 131 y 132 LH, por generar para los terceros poseedores una posible situación de indefensión,

proscrita por nuestro texto constitucional, ya que no se les permite ser parte en dicho procedimiento.

Una vez más, la posesión del recurrente está avalada por un contrato privado de arrendamiento sobre la finca que es objeto de ejecución y, tal como ocurría en los supuestos que dieron lugar a las SSTC 158 y 174/1997, se ve desalojado de la misma como consecuencia de la puesta en posesión del inmueble al adjudicatario.

Por lo que se refiere a la defensa que del procedimiento en cuestión hace el TC, hemos de remitirnos a lo ya comentado con ocasión de la STC 158/1997. No obstante, resultan interesantes las afirmaciones hechas por el TC en respuesta a una de las causas de inadmisión del recurso alegadas por el Ministerio Fiscal. Según éste no se ha agotado la vía judicial ordinaria al no haberse promovido el juicio declarativo al que remite el artículo 132 LH. El TC señala que «En el presente caso no es posible acoger la causa de inadmisión, pues la recurrente ha acudido al amparo con apoyo de la doctrina de las SSTC 6/1992 y 21/1995, que precisamente estimaron sendos recursos de amparo, en dos supuestos que –como ocurre en el presente caso– quienes acudieron como demandantes ante este Tribunal, eran personas que habían alegado ante la jurisdicción ordinaria y en el seno de un procedimiento del artículo 131 LH, su condición de poseedores de la finca objeto del procedimiento a título de arrendatarios, para evitar la orden de desalojo y lanzamiento ordenada por el órgano judicial, por considerar que en estos supuestos el juicio declarativo que se contempla en el artículo 132 LH no garantiza el derecho de defensa que consagra el artículo 24.1 CE». (FJ 2)

Por último, reitera que su competencia se limita a revisar si en el momento de notificarse el lanzamiento, el poseedor ha tenido oportunidad de exhibir su título, pero que la decisión en cada una de las situaciones posesorias como cuestión de legalidad habrá de acordarse por el Juez o Tribunal, estableciendo si ha de hacerse efectivo el lanzamiento en el seno del procedimiento de ejecución hipotecaria, o bien, si, por constatar que existe un título que resulta suficiente para amparar la continuidad de su situación posesoria, aquella diligencia no debe llevarse a cabo.

En el presente caso, el TC comprueba que la recurrente tuvo oportunidad de alegar y aportar el título que invocaba para seguir poseyendo el inmueble objeto de ejecución y que hubo un pronunciamiento por parte del Juez, con lo que a su entender queda salvaguardado el derecho a la tutela judicial efectiva.

STC 228/1997, de 16 de diciembre («BOE» de 21 de enero de 1998).

RA.

Estimado.

Ponente: García Manzano.

Cuestiones: Inviolabilidad del domicilio, Tutela judicial efectiva.

Preceptos de referencia: Artículos 18.2 y 24.2 CE.

La sentencia tiene su origen en una serie de registros que se practicaron en la fase de instrucción judicial en los que incautaron pruebas sobre las que el Tribunal Supremo se basó para condenar al recurrente. Los registros en cuestión se produjeron en unos establecimientos comerciales, sin la presencia del Secretario judicial.

La demanda de amparo sostiene que las diligencias judiciales son nulas por cuanto con ellas ha sido vulnerado el derecho a la inviolabilidad del domicilio. En atención a estos argumentos el TC invoca la reiterada doctrina sobre la inviolabilidad del domicilio:

En relación al fundamento de este derecho, se aduce que *«la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto proteger un ámbito de privacidad que se proyecta sobre un determinado espacio físico cuyo titular reserva y excluye del conocimiento ajeno. (SSTC 110/1984, 160/1991, 50/1995)»*. Por otro lado, se recuerda que *«este Tribunal Constitucional ha declarado que el artículo 18.2 CE, al establecer el derecho a la inviolabilidad del domicilio no lo circunscribe a las personas físicas (SSTC 137/1985, 23/1989)»*. Y finalmente se precisa que *«no es menos cierto que no todo recinto cerrado merece la consideración de domicilio a efectos constitucionales, Por esta razón, tal concepto y su correlativa garantía constitucional no es extensible a aquellos lugares cerrados que, por afección –como ocurre con los almacenes, las fábricas, las oficinas y los locales comerciales– tengan un destino o sirvan a cometidos incompatibles a la idea de privacidad»* (FJ 7).

De esta forma, la protección constitucional del domicilio no afecta a los registros realizados, pues no vulneran la privacidad de las personas. Sin embargo, advierte el TC que ello no obsta que las diligencias practicadas en tales inmuebles deban respetar los requisitos y garantías que exigen, en cualquier edificio o lugar cerrado, el artículo 567 y concordantes de la LECrim, y entre ellos el de la presencia en su realización del Secretario judicial, a los fines de la fe pública judicial.

El incumplimiento de las garantías constitucionales que se reflejan en la regulación de los registros determina la inaptitud del material incautado para constituirse en prueba de cargo, de manera que, en base al derecho a un procedimiento de acuerdo a las garantías procesales y concretamente a la presunción de inocencia, procede otorgar el amparo solicitado.